



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las once horas del día veintinueve de julio de dos mil veinte, se da inicio a la sesión a distancia por video conferencia en la plataforma zoom de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que corresponde a la *décima* sesión de resolución del presente año, a la que fueron convocados el Magistrado Javier Mier Mier, en su carácter de Presidente, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, y el Magistrado Francisco Javier González Pérez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da fe. A continuación, el Magistrado Presidente expresa: muy buenos días, saludo con mucho respeto a los integrantes de esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y a todas las personas que nos hacen favor de seguirnos a través del canal de YouTube del Tribunal Electoral del Estado de Durango. En seguida, solicita al Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que con las facultades que le otorga el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, por el que se autoriza que la resolución de los medios de impugnación podrá efectuarse a distancia mediante el uso de medios tecnológicos, identifique y autentique a quienes integran este órgano colegiado y verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien constató la participación además del Magistrado Presidente Javier Mier Mier, de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera y el Magistrado Francisco Javier González Pérez, que registraron presencia a distancia y recepción de la plataforma de video conferencia zoom, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Se informa a este Pleno, que será objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se listó en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promovente y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente, solicita al Secretario General de Acuerdos en términos de lo establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, por el que se autoriza que la resolución de los medios de impugnación podrá efectuarse a distancia mediante el uso de medios tecnológicos, dé cuenta con el proyecto de resolución que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

propone la Ponencia a su cargo, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TE-JDC-011/2020, quien cumplimenta lo solicitado de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto que propone el Magistrado Javier Mier Mier, para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con número de expediente TE-JDC-011/2020, interpuesto por José Antonio Ochoa Rodríguez, en su carácter de ciudadano y diputado local integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional ante el Congreso del Estado. El acto impugnado, lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Local, dictada dentro del expediente IEPC-SC-PES-001/2020, en la que se determinó tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, en virtud de la conducta desplegada por el ahora actor, durante la sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de fecha dos de junio de esta anualidad. En el proyecto se propone, sustancialmente, revocar la resolución impugnada, en razón de las siguientes consideraciones: Si bien es cierto que a raíz de la reforma de trece de abril de este año, la competencia para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, se surte a favor de los Institutos Locales Electorales, en el caso que nos ocupa opera una excepción a la regla, por dos razones sustanciales: en primer término, porque la controversia de mérito forma parte del derecho parlamentario; y la segunda, porque los legisladores gozan de un conjunto de garantías para asegurar el cumplimiento de su función, entre los cuales destaca la denominada inviolabilidad parlamentaria. Se llega a la conclusión anterior, ya que la conducta denunciada fue realizada por el actor, en su carácter de diputado local, dentro de la sesión celebrada en la Legislatura el dos de junio, lo que implica que, dada su investidura y al hacerlo bajo el cobijo de la tribuna parlamentaria, no puede ser considerado como materia de revisión por las autoridades electorales. En ese tenor, el acto de la controversia planteada corresponde al ámbito del derecho parlamentario, tanto desde un punto de vista formal y material, dado que se relaciona con el debate en la tribuna entre los diputados integrantes del Congreso del Estado, cuestiones que escapan del umbral del derecho electoral. De ahí que se estime que en el caso concreto, la conducta por la que fue denunciado el ciudadano actor, no podía ser conocida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dado que la expresión de ideas y sus subsecuentes acciones, forman parte de su actuación dentro del órgano legislativo; por tanto, fue incorrecta la determinación de la responsable al conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

001/2020, pues se trató de una actuación propia del desarrollo y actividades encomendadas a la Legislatura. Lo anterior encuentra sustento en el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Federal, y sobre el cual, no puede haber injerencia de diverso Poder o entidad de la Federación o de los Estados en las determinaciones de los otros. Por otra parte, el contexto en el que se dieron las manifestaciones, la conducta denunciada y las personas involucradas en ellas, implican que se actualice la garantía de la inmunidad parlamentaria reconocida en el artículo 61 de la Constitución Federal, así como 71 de la Constitución local, a favor del diputado denunciado. Bajo ese supuesto, si la Constitución Federal y la Constitución local, prevén que las opiniones de las personas legisladoras no pueden ser objeto de censura alguna, era obvio que, en acatamiento al principio de legalidad, la autoridad responsable no podía sobrepasar sus facultades para calificar la actuación del diputado, ello con independencia de que se haya declarado incompetente para sancionar al actor, pues es claro que a través del procedimiento sancionador de mérito valoró y calificó la conducta desplegada por el diputado impetrante, además de imponerle un apercibimiento. Por las razones anteriores, se llega a la conclusión de que es el Congreso del Estado, quien está facultado para conocer y sancionar, en su caso, de la conducta realizada en el seno legislativo por quien ocupa una curul, presuntamente constitutiva de violencia política de género. En consecuencia, en el proyecto se plantea que el Instituto Electoral remita copia certificada de la denuncia de mérito al Congreso del Estado, quien deberá conocer, sustanciar y resolver el asunto en cuestión, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, así como dictar, diseñar e implementar las medidas cautelares que estime conducentes, con el fin de evitar que el presunto daño a la denunciante sea irreparable. Debe precisarse que con la determinación tomada, no se exonera ni se libera al ciudadano actor de la consecuencia atinente a la conducta denunciada; ello, pues por medio de la presente, en virtud de la incompetencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se remite la denuncia al órgano competente para conocer, resolver y sancionar del asunto, es decir, al Congreso del Estado. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. En ese acto, la Magistrada María Magdalena solicita el uso de la voz y expresa que: primero que nada, si me permiten quiero expresar algunas consideraciones de por qué la convicción para acompañar el proyecto que se presenta, sin duda alguna, mi convicción es en el sentido que este proyecto o esta propuesta deviene de líneas jurisprudenciales y precedentes que generan certeza y coherencia jurídica al sistema electoral, precisamente para dilucidar qué instancia es la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

competente para conocer, resolver, sancionar, reparar y en su caso, en su momento, reparar conductas que pudiesen constituir una violencia política en razón de género. Siendo así que la competencia es un presupuesto sustancial que debe de colmarse para dar conocimiento a la controversia de fondo, de lo contrario la resolución que se tomara sin colmar este presupuesto procesal pudiese ser considerada ilegal, arbitraria, sin sustento y por tanto carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que deben de imperar en estos casos, poniéndose de relieve que la reforma del 13 de abril del año en curso, ciertamente sienta un parte aguas que es de celebrarse, pues impactó a cinco leyes generales y a tres orgánicas, de tal manera que podemos decir que a partir de ello los derechos político-electorales de nosotras las mujeres se verán reflejados de mayor manera y con mayor sustento, también haciendo uso de ese bloque convencional que nos ampara al respecto. De tal forma que me identifico plenamente con la reforma del trece de abril de dos mil veinte; por tanto, de alguna manera hablamos que las mujeres en este periodo histórico, hemos visto cristalizados algunos alcances en la materia; no obstante, para la resolución y para conocer de este aspecto que en este momento nos convoca, de estos presuntos actos constitutivos de violencia política evidencian que dicha conducta denunciada fue realizada por el actor de este medio impugnativo que hoy se resuelve, en su carácter de diputado local, dentro de la sesión celebrada en la legislatura, lo que implica dada su investidura y hacerlo bajo el cobijo de la tribuna parlamentaria que no puede ser considerado como materia de revisión por las autoridades electorales, operando una excepción a la regla que ya se manifestó en la lectura de la cuenta. En primer término, por que la controversia que hoy nos ocupa pertenece a un derecho parlamentario y en seguida, por que los legisladores gozan de ese conjunto de garantías para asegurar el cumplimiento de su función entre los que destaca la llamada inviolabilidad parlamentaria, colocando al enunciado bajo el supuesto plasmado en el artículo 61 constitucional, lo cual ha sido ya materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal Constitucional, y quien establece que ningún órgano externo al Congreso puede sancionar a sus miembros cuando expresen sus opiniones, siempre y cuando estos las emitan haciendo uso de sus facultades, de tal manera que queda claro con ello que no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria. Quiero soslayar que la eventual consecuencia de la calificativa de tales actos de ser contrarios a alguna norma, compete a quien dirige el Poder Legislativo local, como parte de sus atribuciones, es por ello la convicción sobre este proyecto que se presenta, es cuanto, gracias. A



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

continuación, el Magistrado Francisco Javier González Pérez manifiesta que: muchas gracias señor Presidente. Primeramente quiero reconocer el profesionalismo de la Ponencia a cargo del Magistrado Mier, Presidente de este Tribunal, en la elaboración de este importante proyecto, sin duda es un caso emblemático para nuestro Estado, de suma relevancia que merece toda la atención de este Tribunal y con apego a la legalidad, al principio de legalidad, resolver en los términos que la mayoría determine. Como se mencionó en la cuenta, la propuesta contenida en el proyecto consiste en revocar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-001/2020 y las dos razones fundamentales en que se apoya esta propuesta es que por un lado, la materia de la controversia no corresponde a la materia electoral, sino al derecho parlamentario y segundo, que los legisladores y legisladoras en el ejercicio de su función gozan con determinadas garantías que justamente garantizan su desempeño como legisladoras o legisladores, en otras palabras el principio de inviolabilidad parlamentaria. Estas dos razones que quiero decirlo respetuosamente no las comparto, tampoco el sentido del proyecto sometido a nuestra consideración y por lo tanto votaré en contra en esta ocasión del proyecto que amablemente pone a nuestra consideración el señor Magistrado Presidente y a reserva de que en el voto particular que emitiré y que desde ahora anuncio, puedo explicar con mayor amplitud y precisión las razones que sustentan los motivos de mi disenso. En esta intervención quiero abordar algunos aspectos generales que me llevan a la conclusión y a la convicción de votar en contra este proyecto. Desde mi punto de vista, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que fue publicada el 13 de abril del año en curso, constituye un nuevo paradigma en esta materia y conforme a esta reforma y la exposición de motivos de la misma, a mi parecer se regula un mecanismo, se implementa y regula un mecanismo para que las autoridades electorales puedan conocer de asuntos que involucren la probable o presunta comisión de actos que atenten contra la integridad de las mujeres en materia política por razón de su género. Conforme al artículo 133 constitucional, la Constitución y las Leyes Generales que de ella emanan, así como los tratados internacionales que se celebren por el Estado mexicano, constituyen la norma suprema en nuestro País y los jueces de los Estados debemos ajustar nuestra adaptación a esos instrumentos jurídicos; el derecho de un legislador a la luz del principio de inmunidad o inviolabilidad parlamentaria, encierra el derecho de libre expresión de las y los legisladores, pero de ese derecho y de ese principio, existen otros principios y derechos a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

favor de toda persona y en particular de las mujeres, el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Estos dos derechos, o estos derechos que pueden situarse de una parte frente a otra como es el caso donde el rango constitucional y la reforma del 13 de abril pasado, desde mi punto de vista que emanan de la constitución para regular estos derechos y ponerle límite a los mismos, en el caso del derecho de libre expresión de los diputados en su inmunidad parlamentaria, justamente permite que con un nuevo paradigma se aclare de acuerdo a la intención o espíritu del legislador, contenida en la exposición de motivos de la reforma, que frente a un caso donde se pueda presentar una colisión entre estos derechos de una y otra parte deba subsistir el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres a vivir un vida libre sin violencia, libre de violencia. Entonces esta Ley, esta reforma a diversas Leyes Generales, desde mi punto de vista implica que ese nuevo paradigma que permite que en casos donde se involucre violencia política de género y que a su vez se vea inmiscuido algún legislador o legisladora, deba ser la autoridad electoral la que conozca de los asuntos, porque la propia reforma delimita las atribuciones de las autoridades electorales en la materia, debido a que únicamente tratándose de legisladores conocerán de los hechos, sustanciarán el procedimiento y la sanción le correspondería en este caso al Congreso del Estado de Durango; de este modo, ante una reforma legal, regula preceptos y derechos de rango constitucional, desde mi punto de vista se superó, se superaron diversos criterios, criterios establecidos por los Tribunales Federales Electorales, por la Sala Superior, en el sentido de que por tratarse del debate parlamentario, las expresiones que pudieran involucrar violencia política de género, deberán ser conocidas por una autoridad distinta a la electoral, es decir, por las autoridades legislativas, eso es en casos concretos. Esos criterios insisto, desde mi punto de vista, fueron superados con esta reforma y esta reforma analizada, interpretada de manera sistemática a la luz también de estándares internacionales de derechos humanos, desde mi óptica permite que se vaya encaminando nuestro marco jurídico nacional a una protección más amplia de las mujeres como grupo vulnerable que históricamente ha sido situada en una posición de desventaja entre los hombres. Esa es la justificación de que la reforma que hemos comentado y a través de la cual se instrumentan los procedimientos para que sean sancionadas las personas que en su caso cometan violencia política en razón de género, por esta razones me parece que el asunto que nos ocupa, sí corresponde a la materia electoral y la resolución del Instituto Electoral local se encuentra en esa parte debidamente fundada y motivada, de ahí que en mi opinión no le asista la

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

razón al diputado actor; por lo tanto, no comparto las razones que en ese sentido se establecen en el proyecto, más aún, porque el principio de inmunidad parlamentaria no es absoluto, como cualquier derecho fundamental, el derecho de libre expresión que encierra esa inmunidad parlamentaria no es absoluto y admite límites, los límites que en este caso son establecidos en la propia Constitución, con el reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; por lo tanto, la inmunidad parlamentaria admitiendo este límite, debe ser dejada de lado para que sean las autoridades electorales acorde con la reforma de mérito, para que sustancien los procedimientos correspondientes sancionadores y en su caso, una vez determinado que existe la violencia política de género, se remita a la instancia correspondiente, en este caso al Congreso del Estado, para que sea este órgano el que en ejercicio de su autonomía y conforme a las normas que lo regulan determinen la sanción que corresponda. De este modo, insisto que me aparto del proyecto de resolución que se somete a nuestra consideración y me parece que al ser competente el Instituto Electoral local para sustanciar este procedimiento que refiere el proyecto de mérito, también resultaría infundado el agravio del actor en el sentido de que en el presente caso, no se configura la violencia política de género denunciada; en mi opinión sí existen elementos suficientes para que con un juzgamiento con perspectiva de género, se determine que se acredita como lo sostuvo el Instituto Electoral local esta violencia política que fue denunciada por una diputada local, esto es así porque, con estándares de derechos humanos, con una metodología que cumple esta forma de juzgar con perspectiva de género, se arriba a la conclusión de que los actos por los cuales fue denunciado el diputado actor, sí configuran esta violencia, esto lo explicaré puntualmente en mi voto particular. Pero quiero señalar que en razón de lo que se señala en el proyecto, desde mi punto de vista, el hecho de que la jurisprudencia 34/2013 señale que el derecho político-electoral de ser votado escapa de la materia electoral, si no que pertenece al derecho parlamentario cuando en este se haya realizado una función o alguna actuación de una persona que adolezca o manifieste que ha sido vulnerada en sus derechos, no obstante que esa jurisprudencia señala esta parte, la jurisprudencia 21/2018 señala que: los elementos para configurar la violencia política de género también entre ellos se encuentra el ejercicio del cargo o de la función pública, no sólo el reconocimiento de un derecho político-electoral, sino el ejercicio mismo de un cargo público como es el caso, de esta manera, en este aspecto desde mi punto de vista sí se cumple como perspectiva de género este elemento para considerar que satisfacen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

tales requisitos para tener por acreditada esta conducta denunciada, además que con esas misma perspectiva de género, con estándares internacionales con interpretación que es más favorable a la mujer por ser un grupo vulnerable históricamente discriminado, me parece que la actuación del Instituto Electoral en la resolución que nos atañe es apegada a derecho, cuenta con la debida fundamentación y motivación legal y por tanto, soy de la idea que debe confirmarse en esa parte la resolución en comento. Ahora bien, del análisis de la propia resolución del procedimiento especial sancionador que nos atañe, considero que le asiste la razón al diputado actor en su tercer agravio, que es relativo a impugnar las medidas adoptadas en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que no obstante me parecen infundados sus primeros agravios el primero y segundo agravio, relativos a la competencia del Instituto Electoral y a la no configuración de la conducta de violencia política de género denunciada, no obstante en ello el tercer agravio dice que no se fundamentó debidamente la medida de apercibirlo para que no reitere ese tipo de conductas denunciadas, bajo el apercibimiento de que será separado del cargo, en esa parte me parece que sí es fundado esencialmente el agravio, porque de la lectura de esa resolución impugnada no se advierten motivos y fundamentos que suficientemente justifiquen las medidas adoptadas, por ello sugiero en dado caso que, a partir de mis expresiones pudiéramos reflexionar en cambiar el sentido del proyecto, que se modifique en la resolución en plenitud de jurisdicción podemos ordenar que se modifique la resolución para que el propio Tribunal con perspectiva de género establezca medidas de reparación integral y de no repetición a efecto de salvaguardar la integridad de la víctima y eso sería en tanto que el Congreso del Estado emitiera la sanción correspondiente y adoptara las medidas que estimara pertinentes, por estas razones, repito serán explicadas con mayor amplitud y precisión en mi voto particular, insisto que en este caso me separo del sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración y en esa virtud, votaría en contra del mismo, es cuanto Señor Presidente. Enseguida, el Magistrado Presidente menciona que: sólo quiero expresar algunos aspectos medulares. La cuenta fue explícita, fue concreta, acompañó las expresiones de la señora Magistrada Alanís Herrera. Respecto en todo lo que avalen las expresiones del Magistrado González, creo que esta es la riqueza de una Institución, el respeto a la diversidad de opinión, a la pluralidad de ideas y eso es lo que fortalece a una Institución y enriquece y fortalece una impartición de justicia. Quiero expresar cuáles son los motivos que me generan convicción para proponer el proyecto que ustedes ya conocen. En primer lugar, solo quiero abordar tres temas que han sido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

elocuentes las posiciones de quienes me han antecedido en el uso de la palabra. Quiero manifestar que en primer lugar el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en este proyecto no exonera, no absuelve al actor que es el señor diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, que quede muy claro, no se absuelve, no se exculpa, no se exonera, simple y sencillamente estamos analizando la competencia que tiene la autoridad electoral como autoridad responsable para pronunciarse al respecto; de hecho, en la resolución impugnada parcialmente hay una incompetencia que reconoce y hace suya la autoridad responsable, llámese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al reconocer que no tiene competencia para sancionar a un integrante de una Legislatura, pero voy más allá, estos razonamientos obedecen al estudio y análisis de los criterios de jurisprudencia y las resoluciones firmes que han dictado tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Plenos de las Salas Regionales Ciudad de México y Sala Regional Monterrey, que en las sentencias de mérito, fueron recurridas a una ulterior instancia como es la Sala Superior de Poder Judicial de la Federación, la cual confirmó en todos sus términos la declinación de incompetencia de las autoridades electorales para conocer en el tema de actuación de diputados. Lo explico de una manera muy sencilla para quien nos están haciendo favor de vernos y escucharnos, tengan el panorama claro y cierto. En primer lugar, se discute si la materia es o encuadra en lo político-electoral o en el derecho parlamentario; si bien es cierto, la reforma del 13 de abril del presente año, habla de la violencia política de género, la circunscribe al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, quienes merecen todo nuestro respeto y todo nuestro apoyo. Es muy clara la actuación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, al deslindar el ejercicio parlamentario del derecho político-electoral, eso es medular, eso es clave, son competencias, son materias totalmente distintas, que por ser de naturaleza distinta deben conocerse en acciones y por autoridades diversas. Celebro la reforma del 13 de abril; sin embargo, creo que aquí escapa a lo que es un derecho político-electoral, que sin duda en esta materia son debidamente competentes los órganos electorales, no queda ninguna duda; sin embargo, este no es un hecho o un acto de tipo político-electoral. ¿Por qué? Porque el acto aconteció no en una elección, no en la toma de posesión, obedeció al desarrollo de una sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Durango en ejercicio de la tribuna de un parlamentario, que escapa totalmente y lo repito como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al distinguir las materias del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

derecho parlamentario y de la materia político-electoral, son dos cosas totalmente distintas, ese es el primer punto medular. El segundo, es la inmunidad parlamentaria, que es una garantía Constitucional que si bien es cierto como lo dijo el Magistrado González, que lo reconozco y lo acepto, no es un derecho absoluto, tiene excepciones y por tal motivo, el encargado de conocer de esas excepciones es el propio Poder Legislativo, no Poderes o entes diversos, lo que lleva a un respeto de la división de Poderes, pero también ese privilegio de lo que es el derecho de legalidad, al no quedar impune, al no quedar exonerado, cualquier conducta que se realice al seno o en el desarrollo de un derecho parlamentario como es en el ejercicio de la libertad de expresión en la tribuna de la Legislatura, son dos cosas distintas, hay excepciones a la inviolabilidad parlamentaria, pero es el órgano propio, el Poder Legislativo quien debe conocer y en su caso sancionar estas irregularidades; es decir, no es una Ley imperfecta, hay sanción, pero se tiene que acreditar con el debido proceso por y ante autoridad competente; qué es lo que está haciendo el Tribunal Electoral del Estado de Durango, simplemente estamos distinguiendo si es materia parlamentaria o política-electoral, no entramos al fondo, no estamos absolviendo, eso quiero dejarlo muy claro, porque no se exonera la conducta del denunciado y de hecho, estamos ordenando remitir inmediatamente las constancias procesales, las actuaciones que generó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al Congreso del Estado, para que sea éste como órgano competente quien sustancie, resuelva y en su caso, sancione la conducta del diputado hoy actor, eso es medular, no quiero que se pase por alto y también como medida adicional y preventiva, estamos ordenando la adopción de medidas cautelares y una reparación integral en su caso de los derechos que pudieran ser violentados en perjuicio de la víctima, eso es una reparación integral. Lo único que estamos haciendo nada más es decir quién es la autoridad facultada, la competente para conocer de este caso, y en su momento establecer una sanción, es privilegiar el principio de legalidad, el principio de Constitucionalidad y eso es lo que refleja el sentir de esta sentencia. Desde luego, respeto en todo lo que avale la disidencia del Señor Magistrado González Pérez, la aplaudo, porque esto enriquece lo que es el debate jurisdiccional y eso es lo que nos hace avanzar; sin embargo, en este sentido, sostengo el proyecto de mi Ponencia y con esta situación quiero que la sociedad duranguense esté muy clara, informada, cierta de cuáles son los motivos que nos llevan a tomar esta conclusión, no hay exoneración, no se absuelve, no se exculpa; mandamos y establecemos que sea el Poder Legislativo quien en su caso sustancie, sancione y resuelva la conducta de referencia, por mi parte es cuanto. Posteriormente, el Magistrado Francisco



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Javier González Pérez alude que: la exposición del Magistrado Presidente es tan nítida, tan clara como el contenido de su propuesta del proyecto que nos propone; sin embargo, yo insisto en mi postura, porque bien que la autoridad responsable señala en algunos considerandos de su resolución, que no tiene competencia para sancionar al diputado denunciado, esto encuentra justificación bajo el principio de legalidad en normas que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que cuando se trate de algún funcionario público al que se deba sancionar por encontrarse responsable de la comisión de actos que vulneren la Ley Electoral, debe remitirse al Superior Jerárquico el expediente, las constancias del expediente, para que sea éste quien imponga la sanción correspondiente. Esta parte, me parece que debemos tomarla en cuenta para establecer que la competencia; podemos distinguir la competencia por un lado en la sustanciación y por otro lado en la sanción. En la sanción no me queda duda que conforme a la ley debe ser el órgano superior, en este caso el pleno del Congreso del Estado, pero en el conocimiento, insistiría en que es competente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, porque repito, para mí, la reforma del 13 de abril del año en curso, constituye un nuevo paradigma, el derecho evoluciona como evolucionan las sociedades; estos criterios y no jurisprudencias de la Suprema Corte de la Nación y de los Tribunales Federales Electorales, pero estos criterios desde mi punto de vista, han sido superados por esta reforma, tan es así que la exposición de motivos de la reforma de referencia, señalan esos antecedentes y establecen que a partir de resoluciones recientes del Tribunal Electoral, se establece en la reforma un procedimiento, el especial sancionador, para que a través de él se conozcan los hechos denunciados por violencia política de género, esto constituye un nuevo paradigma, es evolución del derecho, como sucedió en la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, los criterios van avanzando y tienen que evolucionar también acorde al principio de legalidad, observando las reglas que nos da el legislador y estas reglas en el caso particular, son novedosas y por lo mismo cambian, desde mi punto de vista los criterios sustentados por los Tribunales. No hay jurisprudencia que nos obligue a acatar esos criterios, si no que nos permite en libertad de sentido de jurisdicción abordar esos temas mediante la construcción de argumentos que permitan salvaguardar los derechos de los justiciables y no se trata de una postura que intente se sancione a un diputado en este caso, si no que se realice el trámite conforme a lo que marcan las normas y en este caso, las disposiciones que fueron reformadas recientemente, que a partir de ello, estimo que la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se ajusta a esas normas y es por ello que yo disiento del sentido del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

proyecto y que debe, en tal virtud, sostenerse la legalidad de esa resolución impugnada, más aún porque en ella si se hace constar un juzgamiento con perspectiva de género y una metodología muy precisa y en la que se detalla que con base a las pruebas que obran en el expediente, si se justifica y se acredita la existencia de violencia política de género que fue denunciada en este asunto. Ahora, las medidas de reparación no obstante que nosotros, según el proyecto no consideramos al Instituto Electoral como competente, pues entonces no tendría razón de ser que hubiera un pronunciamiento por parte del Tribunal, que eso le correspondería de acuerdo a las consideraciones del proyecto al propio Congreso; desde mi punto de vista, esto no debería de ser así, porque sí es competente el Instituto Electoral y nosotros deberíamos de sostener esa resolución por que se ajusta a derecho y en su caso sí determinar con plenitud de jurisdicción algunas medidas que garanticen los derechos de la víctima, pero todo ello fundado y motivado. Si bien existen criterios que ya he mencionado y se refieren en el proyecto de sentencia, éstos insisto, me parece que han sido superados en este nuevo paradigma por violencia política de género, por ello yo insisto que la materia de la competencia no escapa al derecho electoral, pertenece al derecho parlamentario, si no que compete a lo electoral y por eso sostendría la postura que he manifestado. Muchas gracias Señor Presidente. Acto posterior, el Magistrado Presidente refiere que: solamente quiero aludir, para ofrecer hechos de referencia, discrepo de la aseveración que dice que son criterios que nos son vinculantes y lo cito de manera textual como está inserto en el proyecto que se pone a su distinguida consideración, abro comillas porque es una interpretación literal "a ellos se suma que la jurisprudencia, repito e insisto, jurisprudencia 34/2013, establece que están exentos de tutela del derecho político-electoral de ser votados, los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario, tales como los concernientes a la actuación y organización interna y participación de los órganos legislativos o la actividad individual de sus miembros, en efecto, el derecho de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien ejerce un cargo, por ende, se excluye de la tutela del derecho político-electoral, de voto pasivo o activo, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario" no son invenciones de un servidor, son criterios jurisprudenciales y lo repito es el 34/2013. En seguida, en uso de la voz el Magistrado Francisco Javier González Pérez, menciona lo siguiente: entiendo perfectamente lo que nos acaba de compartir respecto a esta jurisprudencia, que si efectivamente es jurisprudencia en ese sentido que usted acaba de señalar; sin embargo, frente a ese criterio jurisprudencial existe otro, que es el que se contiene en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

la jurisprudencia 21/2018 y habla con un estándar, una perspectiva de género de un asunto de esta naturaleza, debe de verificarse que se cumplan los términos para que se cumpla una violencia político de género. El primero de ellos habla de que se trate de que el acto u omisión que se de en el marco del ejercicio del derechos político-electorales, eso debe ser que salve, que se contraponga el sentido establecido en la jurisprudencia 34, porque además otro elemento señalado en la jurisprudencia 21, es que los actos puedan darse en contra de personas en el ejercicio de un cargo público; es decir, en el caso particular, una de las conductas denunciadas se realizó respecto a una mujer ejerciendo un cargo público, es decir, desde mi punto de vista hay dos hipótesis, la procedencia por el menoscabo, la afectación de derechos político-electorales y la otra la afectación en el ejercicio de un cargo público. Por esta razón, estos son dos principios o criterios establecidos en dos jurisprudencias, desde mi punto de vista tienen una solución derivada de la reforma de 2013, cuya exposición de motivos justamente refiere a las funciones recientes que han impedido que en asuntos como el que hoy nos ocupa, no hayan podido ser analizados por los Tribunales Electorales. En esa exposición de motivos, a partir de ello señalan que para que puedan ser conocidos por los Tribunales Electorales se realice este tipo de modificaciones en la materia y con ello dar luz a que en casos que se involucre violencia política de género y que se vean inmiscuidos, por ejemplo, una diputada o diputado, pueda prevalecer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, frente a un derecho de libertad de expresión en la actividad parlamentaria. Por estas razones, considero que ante la existencia de criterios encontrados de principios de rango constitucional que se contraponen en un momento dado, la solución la brinda la propia reforma y encuentra sustento o justificación en la exposición de motivos que estableció el legislador al emitir esta reforma, sería cuanto. Ulteriormente, la Magistrada María Magdalena expone que: nada más quiero establecer que en esto queda claro, que la propuesta que se analiza, tampoco implica que la reforma del 13 de abril del año en curso, haya nacido muerta para conocer, para resolver, para sancionar y en su caso, reparar algo que pudiera constituir la violencia política de género, ténganlo por seguro que si ese fuera el caso yo no la acompañaría, no se trata precisamente que esta reforma haya nacido muerta, como lo soslayo, si no por el contrario, la violencia de género que los parlamentarios cometan en contra de sus pares, fuera de tribuna pueda ser un impedimento de los ejercicios del derecho político- electoral, etc; únicamente la interpretación de la Corte ha sido en la libertad de expresión en el desempeño de sus encargos, por tanto, hay un sin número de conductas que quedan sin el



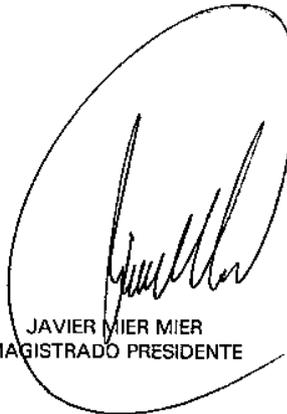
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

reconocimiento del órgano administrativo que puedan ser constitutivas precisamente de violencia política de género, pero en el caso particular que hoy nos ocupa, se cumplieron cada uno de los efectos que usted está mencionando en las jurisprudencias señaladas; inclusive en esa del 2018 que se acaba de citar, están los cinco elementos que deben de cumplirse para ser constitutivos de violencia política de género en el ámbito electoral, pero no podemos generalizar que los parlamentarios estén fuera de ser sancionados o en su caso el conocimiento pueda permanecer aunque puedan pertenecer a los órganos administrativos, tanto a los locales como al nacional, por lo contrario, es únicamente en la libertad de expresión bajo ese principio y esos cinco parámetros que marca la jurisprudencia, entre ellos el que está ejerciendo el cargo y el que está siendo expresado en tribuna, eso sería cuanto, gracias. Para finalizar la discusión del asunto de cuenta, el Magistrado Presidente manifiesta que: solamente concluye para hacer la distinción de las jurisprudencias que se han citado y para tratar de que no exista confusión, la jurisprudencia 34, establece nada más que los actos de la tutela del derecho político-electoral están exentos los derechos político-electorales; la jurisprudencia 21, establece los requisitos o los elementos que debe contener el supuesto normativo de violencia política de género, son situaciones totalmente distintas, uno es el ejercicio de la tutela y el otro es la conformación del tipo para que se configure la violencia política de género. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-011/2020, se aprobó por mayoría de votos de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera y del Magistrado Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional, con el voto en contra del Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien anunció voto particular; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se **REVOCA** el acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el único asunto del orden del día ya fue desahogado. Previo a dar por concluida la sesión, el Magistrado Presidente reconoce el profesionalismo de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, al Magistrado Francisco Javier González Pérez, por el profesionalismo en sus opiniones que enriquecen lo que es el debate democrático jurisdiccional, sin duda esto es lo deseable, que las Instituciones permitamos esa libertad de expresiones, les expreso mi reconocimiento y mi respeto, así como al Señor Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

General de Acuerdos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima* sesión pública, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. - - - - -



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS